

Con fecha 31 de octubre del presente año el C. Presidente Municipal de San Pedro del Gallo, Dgo., envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene "LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012"; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública de Cabildo No. 05, de fecha 26 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2012, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto , para los efectos de que esta Legislatura, formulara la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejaran libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo que los Municipios, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.-** En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio



fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Articulo 55 de la Carta Política Local.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnostico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las



mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo se dejó constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

**SEXTO.-** El presente prevé, para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

**SEPTIMO.-** Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad. A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestros jóvenes. El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres. Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones. Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática. Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con* 



Contenido Alcohólico del Estado de Durango, la cual tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma. De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social. De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la



constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, preciso de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La Dictaminadora señaló pues que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.



Como ya fue establecido en los Considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó va mas allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

# FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de



la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

**OCTAVO.-** Por último la Comisión que dictaminó exhortó respetuosamente con absoluto respeto a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendentes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 224**

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

#### **TÍTULO PRIMERO**

# CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1.-** El Municipio de **SAN PEDRO DEL GALLO,** DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:



IMPUESTOS	\$ 215,000.00
DERECHOS	\$ 338,000.00
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$ 0.00
PRODUCTOS	\$100,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$45,000.00
PARTICIPACIONES	\$6,537,582.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 2,302,366.00
	DERECHOS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS PRODUCTOS APROVECHAMIENTOS PARTICIPACIONES

TOTAL SON \$ 9,537,948.00

# SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**ARTÍCULO 2.-** En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2012, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

#### I. INGRESOS ORDINARIOS

1.	IMPUESTOS:			\$215,000.00
	1 Predial:		\$150,000.00	
	1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$90,000.00		
	1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$60,000.00		
	2 Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes:		\$0.00	
	3 Sobre anuncios		\$0.00	
	4 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		\$35,000.00	
	5 Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícola Ganaderas:	as y	\$0.00	
	6 Sobre Traslación de Dominio de bienes Inmuebles:		\$30.000.00	

2.	DERECHOS:	\$338,000.0
4.	DEIXECTIOS.	#330.000

1.- Por Servicio de Rastro: \$0.00
 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales: \$4,000.00

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01 FOR. 7.5 DPL 07



#### CONGRESO DEL ESTADO DURANGO

DURANGO	
H. LXV LEGISLATURA 3 Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	\$0.00
4 Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	\$0.00
5 Sobre Fraccionamientos:	\$0.00
6 Por Cooperación para Obras Públicas:	\$0.00
7 Por Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales:	\$0.00
8 Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	\$110,000.00
8.1 Del Ejercicio: \$80,000.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores: \$30,000.00	
9 Por Servicio de Saneamiento:	\$0.00
10 Sobre Vehículos:	\$0.00
11 Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	\$0.00
12 Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	\$0.00
13 Sobre Empadronamiento:	\$0.00
14 Por Expedición de Licencias y Renovación de vigencias:  14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas: \$200,000.00  a) Expedición: \$0.00	\$200,000.00
b) Refrendo: \$200,000.00	
14.2 Anuncios: \$0.00	40.00
15 Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	\$0.00
16 Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	\$0.00
17 Por Revisión, Inspección y Servicios:	\$0.00
18 Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	\$0.00
19 Por Servicios Catastrales:	\$0.00
<ul><li>20 Por servicios de certificaciones, Legalizaciones y Expedición de copias.</li><li>21 Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:</li></ul>	\$0.00 \$0.00
22 Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	\$0.00
23 Por la autorización para la colocación de anuncios publicitarios, en lugares distintos del propio establecimiento comercial, en relación a la contaminación visual del municipio:	<b>ቀ</b> Ω ΩΩ
24 Por Servicio Público de Iluminación:	\$0.00
	\$24,000.00
25 Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores de tiempo:	\$0.00



#### **CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:** \$0.00 3. 1.- Las de captación de agua: \$0.00 2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua: \$0.00 3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales: \$0.00 4.- Las de pavimentación de calles y avenidas: \$0.00 5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas: \$0.00 6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas: \$0.00 7.- Las de instalación de alumbrado público: \$0.00 4. **PRODUCTOS:** \$100,000.00 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio: \$100,000.00 2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio: \$0.00 3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio: \$0.00 4.- Por Créditos a Favor del Municipio: \$0.00 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados: \$0.00 6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales: \$0.00 5. **APROVECHAMIENTOS:** \$45,000.00 1.- Recargos: \$0.00 \$25,000.00 2.- Multas Municipales: 3.- Rezago: \$0.00 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente: \$0.00 5.- Donativos y Aportaciones: \$0.00 6.- Subsidios: \$0.00 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras personas: \$0.00 8.- Multas Federales no Fiscales: \$0.00 9.- No Especificados: \$20,000.00

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01 FOR. 7.5 DPL 07



6. <u>PARTICIPACIONES:</u> \$6,537,582.00

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

\$6,537,582.00

1.1 Fondo General:	\$4,482,131.00	
1.2 Fomento Municipal:	\$1,553,857.00	
1.3 Tenencia o uso de vehículos	\$3,833.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$90,880.00	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$15,333.00	
<ul><li>1.6 Fondo Estatal:</li><li>1.7 Fondo de Fiscalización</li><li>1.8 IEPS por venta de Gasolina y Diesel</li></ul>	\$6,184.00 \$268,019.00 \$104,538.00	
1.9 Fondo de compensación de ISAN	\$12,807.00	

#### II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### 1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

\$2,302,366.00

\$ 9,537,948.00

IN	GR	ESOS EXTRAORDINARIOS:			\$
1		que con ese carácter y excepcionalmente Decrete Estado, para el pago de Obras o Servicios Accident		\$0.00	
	Adq	que procedan de Prestaciones Financieras y Obliga uiera el Municipio para fines de Interés Público con a	•		
	Apro	bbación de la H. Legislatura del Estado:		\$0.00	
3	Apo	ortaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal	y Estatal:	\$2,302,366.00	
	3.1	Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$763,895.00		
	3.2	Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$1,538,471.00		
	3.3	Aportaciones del Gobierno del Estado:	\$0.00		
	3.4	Rendimientos Financieros:	\$0.00		
		Adiaianalaa Cabus Immuastaa y Danashaa Munisina	Jan mus Danmata		

**4.-** Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:

\$0.00

\$0.00

TOTAL:

**5.-** Expropiaciones: \$0.00

6.- Otras Operaciones extraordinarias:a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago \$0.00

b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa \$0.00

# SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01 FOR. 7.5 DPL 07



para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

**ARTÍCULO 4.-** El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- Los pagos mensuales y bimestrales, se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales, en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

# TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

#### CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

#### **DEL IMPUESTO PREDIAL**

#### ARTÍCULO 5.- Son sujetos del Impuesto Predial:

- I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;
- II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;



IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

- V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;
- VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aún cuando no se les haya entregado en su titulo correspondiente; y
- VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

**ARTÍCULO 6.-** El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

#### **VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS**

ZONA ECONÓMICA	VALOR X M2	DESCRIPCIÓN			
01	\$ 30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.			
02	\$80.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de Propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.			
05	\$ 150.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.			

#### **ZONA ECONÓMICA 1:**

COLONIAS: COMO BARRIO DE ABAJO Y LOS CHARCOS.

#### **ZONA ECONÓMICA 2:**

COLONIAS: BARRIO DEL POLO, BARRIO DE LA PLAZA Y BARRIO DE ARRIBA.

#### **ZONA ECONÓMICA 5:**

CALLE PRINCIPAL (ZONA CENTRO).



H. LXV LEGISLATURA
TODAS LAS LOCALIDADES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DEL MUNICIPIO QUEDARAN
COMPRENDIDAS DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA NO. 1.

#### **ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS**

CLAVE DE	VALOR CATASTRAL			
VALUACIÓN	PROPUESTO POR	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS		
	HECTÁREA			
3025	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON		
		INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE		
		ESPARCIMIENTO.		
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES		
		FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.		
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES		
		FRUTALES EN CRECIMIENTO.		
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES		
		FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ÉSTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES		
		INCOSTEABLE.		
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS		
0210	Ψ 0,000.00	MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.		
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS		
0220	<b>4</b> 0,000.00	MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.		
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD.		
		REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.		
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD		
		REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.		
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD,		
		REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESA		
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD,		
		REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE PRESAS.		
3415	\$ 3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEG ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.		
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE		
3423	\$ 2,400.00	RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.		
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN		
0400	Ψ 1,000.00	ÚNICAMENTE POR PRECIPITACIÓN PLUVIAL.		
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE		
	, ,	DE ABRIRSE AL CULTIVO.		
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD,		
		SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.		
3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES		
		DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL		
		GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10		
3625	\$ 1,200.00	HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.  AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES		
3025	\$ 1,200.00	DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO.		
		CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR		
		UNIDAD DE ANIMAL.		
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES		
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE		
		ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE		
		AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.		
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES		
		DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL		
		GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS		
2705	¢ 7 500 00	EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.  FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. SON TERRENOS CON BOSQUE,		
3725	\$ 7,500.00	SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A		
		APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DE PERMISO		
		AFROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACION DE PERMISO		



H. LXV LEGISLATUR	Α.			
		FORESTAL CORRESPONDIENTE.		
3715	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDOS POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.		
3735	\$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.		
3805	\$2,400.00	<b>EN ROTACIÓN:</b> SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.		
3905	\$ 150.00	<b>ERIAZO:</b> SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.		

# TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00



MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13

FOR. 7.5 DPL 07



ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 1,050.00 700.00
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7513 7514	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	_		\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00



	TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN														TRUC	CIÓ	N									
									STRI				<u> </u>	0.113					-	TEJAE	BANE	s				
C	LAVE DE VALUACIÓN		7	51				752					753					561					562			
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION		PES	ADA				MEDIAN	IA				LIGERA				PRI	MERA	١			s	EGUND	Α		
O B R	CIMIENTOS	COR ARM	ATAS A RIDAS D ADO TRATRAB				POSTERÍA PATAS AIS		S DE COI	NCRETO	MAMPO	OSTERIA Y	DALAS [	DE CONCI	RETO	CADEN ZAPAT		E I AISLA	DESPL DAS	SIN ANTE, DE	CADI	ENA TILLOS	RÍA CO DE AISL MINIMO	DESPLA ADOS		
A N E G R	MUROS Y ESTRUCTURAS	CAD ELEM SOBI COLU	ROS DE QUE, COI ENAS DE MENTOS RE EL UMNAS I IADO Y/C	N CASTIL REFUERZ META BAST DE CONO METAL	O Y/O ALICOS TIDOR, CRETO ICAS (	CASTI Y/O E BASTI ARMA	DS DE BI ILLOS Y ( ELEMENTO IDOR, CO ADO Y/O DE 7 MTS	Cadena OS Meta Lumnas Metalic	S DE RE LICOS SO S DE COI	FUERZO OBRE EL NCRETO	CASTILI ELEMEN BASTID ARMAD	DE BL LOS Y CA NTOS N OR, COL DO Y/O M E 6 MTS)	DENAS D METALICO .UMNAS	E REFUER S SOB DE CO	rzo y/o Bre el	DE T CONC COLUM TUBUL LAMIN	MNAS ARES	U DE	0	TROS, IONES DE		CRETO, OS,	UE O U OTI COLUM	ROS, C		
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO  ARMADURAS METALICAS . CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO						VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO				ARES,	Α	BASE	Madera De Da o a:	LAI	MINA									
APLANADOS PARCIAL				ON MO		PARCI	IALES COI	N MORT	ero y ce	MENTO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO					CON MEZCI	O SIN	APLA	NADC	OS DE	CON		N APLA	NADO:	S DE	
C A B	A ESMALTE ANTICORRO						ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA											CON O SIN PINTURA			
Α	LAMBRINES	SIN				SIN					SIN					SIN					SIN					
O S	PISOS		CONCRET CM DE I LA				ONCRETO MALLA	DE 12	CM DE E	SPESOR	DE CON	NCRETO D MALLA	E 8 CM I	DE ESPES	OR CON	DE CEMENTO U OTRO					DE CEMENTO O TIERRA			ERRA		
	FACHADA	APAF PINT	RENTES	CON C	SIN	APARENTES CON O SIN PINTURA APARENTES CON O SIN PINTURA						SIN					SIN									
	MUEBLES SANITARIOS	DE (	COLOR Y	ACCES	ORIOS	BLAN	COS DEL	PAIS			BLANC	OS DEL PA	AIS			SIN					SIN					
	MUEBLES COCINA	SIN				SIN				SIN																
I N S T	ELECTRICA	TENS TRAN INST VISIE	METIDA SIÓN, NSFORM <i>A</i> ALACIÓN BLE CO IDUIT	OCUL.	ALTA DE TA O JBERÍA	DE T	METIDA D RANSFOR TA O DUIT	MACIÓN	, INSTA	LACIÓN	TRANSF	ETIDA DE A FORMACIO A O VISIBI	ÓΝ,	INSTA	ALACIÓN	APARE POLID		MININ	MA	CON	N APARENTE MINIMA POLIDUCTO			MA	CON	
A L A	HIDRÁULICA		BASE /ANIZAD DUCTO H		TUBO Y/O CO		SE DE TU DUCTO HII			DO Y/O		E DE TU		LVANIZAI	DO Y/O	SIN					SIN					
C I	SANITARIA	TUBO	O DE FIE	RRO P.\	V.C. O	TUBO	DE FIERR	O P.V.C.	O BARRO	)	TUBO D	E FIERRO	P.V.C. O	BARRO		SIN					SIN					
O N E S	ESPECIALES	CISTI BOM HIDF O EQUI INYE	ERNA,	ATICO, TI E ELE XTRACCI DE AIRI	QUIPO INACO EVADO IÓN O E Y	EQUIF TANQ EXTRA	rna, ec Po hidro Que eli Acción c Po contr	neumá Evado, O inyeco	TICO, TIN EQUIPO CIÓN DE	NACO O O DE	HIDROI ELEVAD	na, equif Neumátio Do equii Ión de <i>i</i>	CO, TINA PO DE	ACO O .	TANQUE CIÓN O	SIN					SIN					
С О М	HERRERIA		IONES		SECCIO JCTURAS			RES Y		SECCIO TURAS D			ES Y	SIN					SIN							
P L E M	-   -   -   -   -   -   -   -   -   -						INO TABLERO DE PINO																			
N T O S	VIDRIERIA		RIO MED STICO LAN		BLE O							TICO VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO			LASTICO	TICO SIN					SIN					
٦		TIPO	INDUSTR	RIAL DEL	PAIS	TIPO I	INDUSTRI	AL DEL P	PAIS		TIPO IN	DUSTRIA	L DEL PAI	S		SIN					SIN					
	CERRAJERÍA ADO DE	1	2 3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2 3	3	4	5	1	2	3	4	5	
COI	NSERVACIÓN																				]		1		i	



1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

	TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN M O D E R N A S																											
CLAVE DE 521 VALUACIÓN							522					523	3					524				52	5			5	26	
	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	D	E LUJO			D	E CALID	AD			N	MEDIA	NO				ECOI	NÓMIC	ю.			CORRI	ENT	E	N	IUY CO	RRIE	NTE
O B	CIMIENTOS MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO					Posterí. Tas de c			S Y		IPOSTE CRETO		Y DAI	AS DE		MPOST CRETO		. Y	DALA	S DE	DAL	MPOST .AS .PLANT		SIN		MPOST AS DE I		SIN LANTE
R A N E		S LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO				MNAS, 1 RRO , LA RZOS D	DRILLO,	ADOBC	N CON	CAST ADO		BLOK REF	, ladi Uerzo	NTO Y RILLO O S DE	CAST ADO	BON	5, BL	CERRA LOK, L REFUER MADO	ADRIL	TO Y LO O DE	DE MEZ	ORILLO COCIDO CEMEN ZCLA CASTII	ITO CON	CON I O	O E	LOK D		OCIDO MENTO SIN
G R A	ENTREPISOS Y TECHOS	Y LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO ARMADURAS Y PAPEL							ARM	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO					BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA					TAB	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO			0		00,	ARTON SOBRE LOS	
	APLANADOS	YESO MUESTREAD MARMOLINA		EMPLASTE EZCLA C		O EMI LA O MA			READO,	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA								A A DO		PLANA,	MEZ	ZCLA			MEZ	CLA		
	PINTURA	VINILICA, A ACEITE Y BAI				CA, ACR NIZ ENT			ACEITE	VINÍI	LICA Y	ACEIT	E		CAL A	AGUA	O A	CEITE			COF	ÍLICA RRIENT FEMPLE		CAL	CAL	O RRIENTE		INÍLICA
	LAMBRINES	AZULEJO, MARMOL, O		CERAMICA ESPECIAL		NICO D		NA C	ALIDAD	CALI	AICO DAD JNDA	O A	M AZULEJ	EDIANA IO DE	-	ENTO RIENT		0	MC	SAICO	DE (	CEMEN	ТО		SIN			
A A B	PISOS	MARMOL, TI PARQUET, L CERAMICA, A	OSETA '	VINILICA Y		AZO, ( A VINILI	GRANITO CA Y CE		RQUET, S	0				e pino Lozeta	CEME	ENTO	ОМ	OSAIC	0		0	/ENTO	4OS	DE LIDO AICO	TER	RADO (	) CEN	MENTO
D O S	FACHADA	LOSETA BITRIFICADO MARMOL, CANTERA LA	LADR	BARRO PIEDRA ILLO \	PIEDR	A DE AOLAD					eta Ificado Rillo P		PIEDR	BARRO A O	MEZO	CLA PI	ULIDA	A RAYA	ΔDA		NIN	IGUNO	S			RILLO ARRE		SIN
	MUEBLES SANITARIOS						COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS				ICOS D	DEL PA	IS		BLANCOS DEL PAIS				SANITARIO BLANCO			CON O SIN SANITARIO BLANCO		ITARIO				
	MUEBLES COCINA	GABINETE LA FREGADORE DE ACERO IN	S ESMA	LTADOS C	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE					FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO					FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA				SIN			SIN						
I N	ELECTRICA	OCULTA TU POLIDUCTO, APAGADORE	CON	TACTO \	POLE	TA TU DDUCTO ADORES	, cc	ONDUI ONTACTO		OCU NOR	LTA MALES	CON	۱ 9	SALIDAS	VISIB	BLE Y C	OCUL	.TA				BLE JLTA	0 :	SEMI	VISI	BLE		
S T A L	HIDRÁULICA	TUBO DE BOILER DE G		OCULTO		galva To, Boil			COBRE		O GALV ER DE C			CULTO,		D GA ER DE		NIZAD( IA	0 00	CULTO,	OCL	so Vaniz Jlto ( Ler de	) VIS	SIBLE	VISI	O G BLE MII		ANIZAD )
C I	SANITARIA	TUBO GALVA FIERRO FUI VITRIFICADO	NDIDO		FIERR		ANIZADO NDIDO		COBRE, BARRO	FIER		JNDID		COBRE, BARRO	TUBC	O GAL	VANI	ZADO	Y BAR	RO		io de Rificat		RA O	VITI	O D RIFICAD		BARRO
O N E S	ESPECIALES  CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN						AIRE	ACON	IDICIC	NADO	1	NING	GUNA					NIN	IGUNA			NIN	GUNA					
с 0 М		PUERTAS Y ALUMINIO C BARANDALE FIERRO	FIERRO	TUBULAR	TUBU	TAS Y \ LAR, BAF				FIERI	RO TUB	BULAR	O SÓL	IDO	FIERR	RO TU	IBULA	AR O SC	ÓLIDO	1	VEN	RTAS ITANA: GULO	5	Y DE	VEN ÁNG	TANAS GULO		DE
P L E M	CARPINTERÍA CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED VITRINAS ADOSADAS A LA PARED PARED										LOSET	PINO	VEN MA	RTAS ITANA: DERA I IDAD		Y DE 1ALA	DE	RTAS Y MAI ECHO		TANAS DE								
E N T	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS				IALES OS	GRAND	ES GR	UESOS,	SEMI	DOBLE	Y SEN	NCILLO		SEMIDOBLE Y SENCILLO			SENCILLO			SENCILLO							
S		NACIONAL CALIDAD SUPERIOR				R NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O NA			O NACIONAL			NACIONAL CORRIENTE				CORRIENTE, DEL PAIS			DEL	L CORRIENTE, DEL PAIS								
	TADO DE ONSERVACIÓN	1 2	3	4 5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	-	3	4	5	1	2 3	4	5	1	2 3	3 4	4 5



1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

		ТАВ	LA DE DESCRIPCIO	ÓN DETIPOS DE ANTIGUOS	CONSTRUCCIÓN		
CLAV	E DE ACIÓN	532	537	533	534	535	536
ELEM	IENTOS DE TRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECÓNOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O B R	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
A N E	MUROS Y ESTRUCTUR AS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
G R A	ENTREPISO S Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
	APLANADO S	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
A C	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	
A B A	MUEBLES SANITARIO S	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
D O S	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
I N	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
S T	HIDRAULIC A	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
A L A	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
C I O N E S	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
С О М	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
P L	CARPINTERÍ A	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	
E	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO



	Н.	$LXV\ L$	EGIS	LATU	RA																								
М		REGL	JLAR D	EL PAIS	DE BU	ENA Y	REGUL	AR DEL	PAIS Y	DE BU	ENA O	REGL	ILAR DE	EL PAIS			SIN					SIN				SIN			
E	CERRAJERÍA	REG.	CALIDA	AD			REGUL	AR 0 CA	LIDAD																				
N																													
IN .																													
T																													
0																													
s																													
-																													
																								_					
ES	TADO DE	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2 3	4	5	1	2	3 4	5
CON	ISERVACIÓN																												

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda, en función de la zona económica que les sea aplicable.

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio generando nuevos empleos, siempre y cuando no tengan adeudos pendientes por concepto de servicios públicos, conforme a la siguiente tabla:

#### **EMPLEOS GENERADOS INCENTIVO**

DE 2 A 50 10% DE 51 A 150 20% MÁS DE 150 30%

**ARTÍCULO 7.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 6 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2012, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 6 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3 salarios mínimos diarios para el municipio de San Pedro Del Gallo, Dgo.

### **CAPÍTULO II**



# DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTÍCULO 8.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

### ARTÍCULO 10.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

# ARTÍCULO 11.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA SMD
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	\$0.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	\$0.00
Vendedores foráneos	Cuota diaria	\$0.00

### CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 12.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 13.-** La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0 SMD
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0 SMD



Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0 SMD
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0 SMD
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0 SMD

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA SMD
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Toldos , mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	\$0.00

# CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 14.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y		\$.1,000.00
otros similares	Por evento	φ1,000.00
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	\$.1,000.00
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	\$.1,000.00
Bailes privados	Por evento	\$.500.00
Juegos mecánicos	Tarifa diaria por aparato	0.00 S.M.D.
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos	Anualidad por cada	0.00 S.M.D.
electrónicos, tragamonedas y otros similares	aparato	
Circos y teatros	Por día de permiso	0.00 S.M.D.
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	\$25,000.00

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

**ARTÍCULO 15.-** El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.



**ARTÍCULO 16.-** Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 17.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 18.-** El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

# CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

**ARTÍCULO 19.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 20.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Actividad Mercantil	INGRESO OBTENIDO	\$0.00
Actividades Industriales	INGRESO OBTENIDO	\$0.00
Actividades Ganaderas	INGRESO OBTENIDO	\$0.00

## CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 21.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.



No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

Se considera que para el fomento del desarrollo económico y en fundamento a lo establecido en los artículos 11, 12, 13, fracción II, de la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango se podrán realizar incentivos económicos, cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 15, 16, 17, de la referida Ley.

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, derechos por expedición de cédula catastral y derechos por servicios catastrales, a las personas físicas o morales, cuya empresa sea de nueva creación o que amplíe su inversión en el municipio, conforme a los empleos generados, y que no reporte adeudo por concepto de servicios públicos, de acuerdo a la siguiente tabla:

#### **EMPLEOS GENERADOS INCENTIVO**

De 5 a 50	5%
De 51 a 150	10%
De 151 a 250	20%
Más de 251	30%

# TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I POR SERVICIOS EN RASTROS

**ARTÍCULO 22.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

**a)**.- Por servicio ordinario, por la matanza:

TARIFA POR ANIMAL

Ganado mayor

\$0.00



\$0.00

Ganado menor \$0.00

**b).-** Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

#### **SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

TARIFA POR ANIMAL

Res	0.00
Cuarto de res	0.00
Cerdo	0.00
Cuarto de cerdo	0.00
Cabra	0.00
Borrego	0.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

# CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 23.** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones		\$200.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	SIN GAVETAS	\$0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	CON GAVETAS	\$0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		\$0.00
Exhumaciones	Por gaveta	\$2,000.00.
Reinhumaciones		\$0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		\$0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por fosa	\$200.00



Construcción o reparación de monumentos	\$0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los	\$0.00
servicios generales de panteones	

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

### CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

**ARTÍCULO 24.-** La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
1 Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del	1. Perímetro urbano	\$0.00
Municipio, hasta 10 mts. de frente	(habitacional y comercial)	
	2. En zona industrial	\$0.00
	3. Excedente de 10 mts. de	\$0.00
	frente, se pagará en proporción	
	a lo anterior.	
2 Nuevas nomenclaturas y asignación de número		\$0.00
oficial:	1. Popular	
	2. Interés social	\$0.00
	3. Media	\$0.00
	4. Residencial	\$0.00
	5. Comercial	\$0.00
	6. Industrial	\$0.00
3 Certificaciones de cada número oficial		\$0.00

#### **CAPITULO IV**

# POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

**ARTÍCULO 25.-** Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Construcción	Obra	0 de 0 hasta
Reconstrucción	Obra	0 de 0 hasta



Reparación	Obra	0 de 0 hasta
Demolición	Obra	0 de 0 hasta
Ocupación de material en la vía pública	Por permiso	0 de 0 hasta

## CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- La aplicación de este derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M²	\$0.00
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		\$0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		\$0.00

ARTÍCULO 27.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

### CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 28.-** Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	0%
Drenaje Sanitario	Metro lineal	0%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación		0%
de los mismos	Metro cuadrado	
Guarniciones y Banquetas	Metro Cuadrado	0%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro lineal	0%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Por unidad	0%

ARTÍCULO 29.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los



Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

# CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

**ARTÍCULO 30.-** El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA EN S.M.D
Actividad Industrial	Tarifa fija mensual	0 de0 hasta
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

# CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**ARTÍCULO 31.-** La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

#### **CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO**

#### SERVICIO BIMESTRAL

CUOTA FIJA DOMESTICA \$ 40.00 CUOTA FIJA COMERCIAL \$ 40.00

DERECHO DE CONEXIÓN DOMICILIARIA \$ 0.00 DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL \$ 0.00

Durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, se aplicará una bonificación del 80%, en multas, recargos y gastos de ejecución.

Así mismo, los jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPAM, INAPLEN y discapacitados, así como personas que demuestren la edad de 60 años o más por medio de cualquier identificación pagarán



una cuota o tarifa preferente equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente por concepto de agua potable de uso doméstico.

**ARTÍCULO 32.-** El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

# CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 33.-** El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	De 0 Hasta 0 SMD
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	De 0 Hasta 0 SMD

# CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 34.-** Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.0
Verificación	Cuota fija anual	0.0
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.0
Por expedición de licencias	Por Documento	De 0 Hasta 0 SMD
Primer Permiso para circular sin placas	15 días	De 0 Hasta 0 SMD
Segundo Permiso para circular sin placas	15 días	De 0 Hasta 0 SMD
Tercer Permiso para circular sin placas	15 días	De 0 Hasta 0 SMD

### CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN



**ARTÍCULO 35.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$70.00
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.00
Propietarios con certificado de Inafectabilidad		
Ganadera		0.00
Facturación	Cuota fija por cabeza	0.00

# CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 36.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA EN S.M.D.
Por Legalización de Firmas		0.0
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por hoja	0 De 0 Hasta
Residencia Domiciliaria	Por hoja	0 De 0 Hasta
No antecedentes penales	Por hoja	0 De 0 Hasta
Aclaratoria	Por hoja	0 De 0 Hasta
Recomendación	Por hoja	0 De 0 Hasta
Factibilidad de servicios	Por hoja	0 De 0 Hasta
Servicio Militar	Por hoja	0 De 0 Hasta
Certificado de situación fiscal	Por hoja	0 De 0 Hasta
Constancia para suplir el consentimiento paterno para		0 De 0 Hasta
contraer Matrimonio	Por hoja	
Certificación por inspección de actos diversos		0 De 0 Hasta
Certificación por inspección de actos diversos	Por hoja	
Constancia por publicación de edictos	Por hoja	0 De 0 Hasta
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la		0 De 0 Hasta
Información Publica y Transparencia Municipal	Por hoja	
Otros		0 De 0 Hasta
Olios	Por hoja	

# CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO



**ARTÍCULO 37.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones,		
teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se		
reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.0
Actividad Económica Industrial	Cuete file	0.0
Actividad Economica industrial	Cuota fija	0.0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.0
Ambulantes	Cuota fija	0.0

# CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

**ARTÍCULO 38.-** Para el cobro de los derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00

Refrendos para :		
Comercio	Por Establecimiento	30%
Industria	Por Establecimiento	30%
Servicios	Por Establecimiento	30%

**ARTÍCULO 39.-** Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con



# Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

**Salarios Mínimos Diarios** 

Giro	Cambio de Titular y/o	Refrendo Anual	Cambio Giro	Cambio de domicilio	Autorización Extraordinar
	Expedición de Licencia	Alluai	Giio	domicino	ia por cada hora
Agencia Matriz	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Almacén	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Balneario	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Bar	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Baño público	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Billar	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Bodega sin venta al público	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Café Cantante	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Cantina	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Centro Nocturno	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Club Social	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Depósito de cerveza	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Discoteca	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Distribuidora	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Envasadora	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Espectáculos Deportivos,	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Profesionales, Corridas de Toros,					
Palenques y Eventos de Charrería					
Fábrica	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Ferias o Fiestas Populares	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Hoteles y Moteles	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Licorería	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Porteador	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Restaurante con bar anexo	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Restaurante con venta de cerveza	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Restaurante con venta de cerveza	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
y vinos de mesa					
Restaurante con venta de cerveza,	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
vinos y licores					
Salón para eventos Sociales	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Salón de boliche	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Supermercado	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Tienda de Abarrotes	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0
Ultramarino	100.0	100.0	100.0	100.0	2.0

En el caso de autorizaciones para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 10 salarios mínimos diarios.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación,



almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**ARTÍCULO 40.-** En caso de licencias inactivas, pagarán un 100% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 41.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 42.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 43.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al



artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 45.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 47.-** La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 41 dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

**ARTÍCULO 48.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

### CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS



**ARTÍCULO 50.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

### CAPÍTULO XVI POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 51.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

#### **SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
BAILES	Por elemento por cada evento	DE 0 HASTA 0 SMD
CARRERAS DE CABALLOS	Por elemento por cada evento	DE 0 HASTA 0 SMD
PELEAS DE GALLOS	Por elemento por cada evento	DE 0 HASTA 0 SMD
CHARREADAS	Por elemento por cada evento	DE 0 HASTA 0 SMD

# CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 52.-** Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión	Por evento	0.0
de Seguridad Social;		
Por servicios que preste el Departamento de :		
1Sanidad Municipal	Dantanalada	0.0
Certificación de Origen     Impacto Ambiental Municipal	Por tonelada	
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las		
autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por tonelada	0.0

# CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN



**ARTÍCULO 53.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

#### **SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Arena	Por M³	0.0 S.M.D.
Grava	Por M <sup>3</sup>	0.0 S.M.D.
Piedra	Por M <sup>3</sup>	0.0 S.M.D.
Tierras	Por M <sup>3</sup>	0.0 S.M.D.
Cascajo	Por M <sup>3</sup>	0.0 S.M.D.
Otros Materiales	Por M <sup>3</sup>	0.0 S.M.D.

### CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

**ARTÍCULO 54.-** Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por expedición de Documentos;		0.0
Por Deslinde de Predios;		0.0
Por Levantamiento de Predios;		0.0
Por Certificación de Trabajos;		0.0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como		
1:1500;		0.0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos,		
escala mayor a 1:50;		0.0
Por Servicios de Copiado;		0.0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto		
de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes		
Inmuebles;		0.0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.0
Por Servicios de Información;		0.0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o		
Valuador;		0.0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.0

# CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

**ARTÍCULO 55.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:



Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	Hasta S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	Hasta S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	Hasta S.M.D.
Otros	Por Documento	Hasta S.M.D.

#### CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

**ARTÍCULO 56.-** Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	\$0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	\$0.00

#### CAPÍTULO XXII POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 57.-** Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.0
Estructuras diversas	Por Unidad	0.0

#### CAPÍTULO XXIII

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.



**ARTÍCULO 58.-** Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.0
Mamparas	Cuota fija anual	0.0
Pendones	Cuota fija anual	0.0
Carteles	Cuota fija anual	0.0
Mantas	Cuota fija anual	0.0
Otros	Cuota fija anual	0.0

#### CAPÍTULO XXIV POR DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN)

**ARTÍCULO 59.-** El pago correspondiente al Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación), se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación) se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

#### TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

#### **CAPÍTULO ÚNICO**



**ARTÍCULO 60.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Las de captación de agua	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	Hasta un 30.0%

#### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

# CAPÍTULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 61.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

#### CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 62.-** Son Productos, los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

### CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 63.-** Serán Productos, los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.



#### CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 64.-** Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

#### CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

**ARTÍCULO 65.-** Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	CABEZA DE GANADO	0.0

#### CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 66.-** Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS	POR UNIDAD U OBJETO	0.0

### TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 67.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal,



del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

**ARTÍCULO 68.-** La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 69.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 10 a 100 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 10 a 100 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 10 a 100 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 10 a 100 S.M.D.

FECHA DE REV. 07/04/2010



Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma

**ARTÍCULO 70.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 71.-** Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 72.-** Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 73.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

**ARTÍCULO 74.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 75.-** Las Multas Federales no Fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

**ARTÍCULO 76.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

#### TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

#### CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES



**ARTÍCULO 77.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

6. PARTICIPACIONES: \$6,537,582.00

Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:		\$6,537,582.00
1.1 Fondo General:	\$4,482,131.00	
1.2 Fomento Municipal:	\$1,553,857.00	
1.3 Tenencia o uso de vehículos	\$3,833.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$90,880.00	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$15,333.00	
<ul><li>1.6 Fondo Estatal:</li><li>1.7 Fondo de Fiscalización</li><li>1.8 IEPS por venta de Gasolina y Diesel</li></ul>	\$6,184.00 \$268,019.00 \$104,538.00	
1.9 Fondo de compensación de ISAN	\$12,807.00	

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el

### TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

## CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**ARTÍCULO 78.-** Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 79.-** Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 80.-** Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.



#### II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

### 1. <u>INGRESOS</u> <u>EXTRAORDINARIOS:</u>

\$2,302,366.00

1 Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:		\$0.00
2 Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:		\$0.00
3 Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Es	statal:	\$2,302,366.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$763,895.00	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$1,538,471.00	
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	\$0.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	\$0.00	
4 Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales o		
el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:		\$0.00
5 Expropiaciones:		\$0.00
<b>6</b> Otras Operaciones extraordinarias:		\$0.00

**ARTÍCULO 81.-** Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 82.-** Serán Ingresos Extraordinarios, los que se obtengan de la expropiaciones que realice el Municipio, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 83.-** Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

**ARTÍCULO 84.-** En caso de que el Ayuntamiento de San Pedro del Gallo, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2012, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, deberá atender las siguientes prevenciones:

I. El monto total del endeudamiento que se contrate, incluyendo el principal y accesorios financieros, no deberá exceder el 3% de los ingresos ordinarios obtenidos durante el ejercicio fiscal del año 2011;



- II. La amortización total del endeudamiento contratado, deberá efectuarse a más tardar el día 27 de abril de 2012;
- III. En ningún caso se deberán ofrecer en garantía o como fuente de pago, las participaciones federales susceptibles de afectarse, ni reestructurar o refinanciar el endeudamiento contratado; y
- IV. La contratación del endeudamiento deberá efectuarse previa autorización del Ayuntamiento.

Para efectos del presente artículo, se entenderán por ingresos ordinarios, los Impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales y estatales que el Municipio obtenga durante el ejercicio fiscal del año 2012.

El endeudamiento neto adicional que se contrate en los términos del presente artículo, deberá ser notificado a la Entidad de Auditoria Superior del Estado, en el informe preliminar de la cuenta pública.

#### TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 85.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 86.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva, señalada en el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 87.-** El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2012, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo, con la salvedad que se podrán recorrer los meses



para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los contribuyentes que liquiden los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, se les hará una bonificación sobre el pago de multas, recargos, gastos de ejecución y actualización de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción II\_del Código Fiscal Municipal, correspondiente al 80% de Enero a Diciembre de 2012.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN y discapacitados, así como cualquier persona que demuestre el tener 60 años o más por cualquier medio de identificación, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante el año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2012** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año** y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.**- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

- **2.-** Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- **3** Sobre Anuncios.



**5.-** Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-** En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- **11.-** Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- **12.-** Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- **13.-** Sobre Empadronamiento.
- **14.-** Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- **15.-** Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- **16.-** Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.-** La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2012, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento



Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

**SÉPTIMO.-** Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2012 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**OCTAVO.-** En el caso del otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

**NOVENO.-** Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

**DÉCIMO.-** El H. Ayuntamiento de San Pedro Del Gallo, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2012, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el tabulador de sueldos y salarios en los términos de ley, haciéndolo también del conocimiento de la Entidad de Auditoria Superior del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.



El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA PRESIDENTE.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ SECRETARIO.